

TEMPORADA 2006/2007

CIRCULAR Nº 27

**MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS Y AL REGLAMENTO GENERAL
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

Por la presente Circular se publican las últimas modificaciones a los Estatutos y al Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Las modificaciones estatutarias fueron aprobadas por la Asamblea General federativa reunida en pleno el 20 de julio del año en curso, y las reglamentarias, por la Comisión Delegada de aquélla en sesiones celebradas los días 19 de julio y 8 de septiembre pasados; y unas y otras, ulterior y definitivamente, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 30 de octubre de 2006.

Las referidas modificaciones afectan a los preceptos que a continuación se relacionan, redactados conforme al nuevo texto, en el que figuran, en letra negrita, las variaciones introducidas en los mismos:

- I - MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

“Del régimen disciplinario del fútbol sala”

Artículo 178.- Faltas cometidas por los clubs y sus sanciones
(apartados 1.i) y 4, letras a) y g)

1.- Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300,51 euros:

a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando no motive su suspensión.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La falta de designación de un delegado de campo o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervinieran en el encuentro.

e) La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.

f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo sin los requisitos precisos para ello.

g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.

h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.

i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a **ocho en competiciones nacionales, o diez en competiciones de la división de honor o plata.**

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 601,01 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.

c) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros

d) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3.- Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.005,06 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

4.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 3.005,06 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a **cinco**.

b) El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la

inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.

d) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

e) La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

f) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

g) *La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una jugada de peligro de gol del equipo adversario.*

5.- Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 30.050,61 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Liga o contra la armonía de sus integrantes:

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas.

b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6.- La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados b), c), d) y e) del número dos de este artículo, y b), c), d), e) y f) del número cuatro de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniera participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

- II - MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 105 (punto 3, letra b)

1.- Cuando algún grupo de Tercera División tras consumarse los ascensos y descensos, al mismo o del mismo, previstos por razones clasificatorias, se viera incrementado con un número mayor de clubs procedentes de Segunda "B" en él incluidos por criterios geográficos, ello no determinará, si el número de tales fuera uno o dos, el descenso a categoría territorial de ninguno de los que mantuvieron, por su puntuación, la de dicha Tercera División, quedando el grupo constituido por veintiuno o, en su caso, veintidós clubs.

Las Federaciones de ámbito autonómico están facultadas para enervar lo dispuesto en el apartado anterior, en el sentido de que aun siendo uno o dos los clubs procedentes de Segunda División "B" que incrementen su grupo, ello determine que en idéntico número desciendan de Tercera a categoría territorial.

En todo caso, siendo más de dos los supernumerariamente descendidos, deberán descender asimismo en número igual al de tal exceso los clubs que hubieren ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación.

Cuando, por cualquier circunstancia, un grupo quede constituido supernumerariamente deberán adoptarse las previsiones pertinentes estableciéndose el número de descensos que corresponda para que la situación quede regularizada al término de la temporada.

2.- Ello no obstante, si en el grupo en el que descendieron clubs por la sola circunstancia de haberse incluido más de dos supernumerarios de Segunda División "B", se originase, por cualquier causa, alguna vacante, los así descendidos con puntuación de permanencia tendrán derecho a ocuparlas en orden inverso a tal descenso.

3.- Excluida la situación que prevé el apartado anterior, será potestativo de la RFEF cubrir las eventuales vacantes y, si así lo decidiera, resolverá, oídas las Federaciones interesadas, acerca de los que deban ocuparlas, ello ponderando las circunstancias concurrentes y aplicando, con carácter general, las siguientes reglas:

a) Tendrán siempre mejor derecho, por su orden, los clubs de la categoría inferior que, con mayor puntuación, no hayan obtenido el ascenso, en el bien entendido, por tanto, que el descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre.

Tal mejor derecho corresponderá, desde luego, al club adscrito al **grupo** en que, por criterios de territorialidad, haya sido integrado el que originó la vacante.

b) Si se optase, cuando proceda, por cubrir una vacante producida en Segunda División "B" por un club que no se adscriba a Tercera, sólo tendrán derecho a ello los que, conformando esta última categoría, estén incluidos en **grupos** que se correspondan con las zonas geográficas a que pertenezcan los que integran el grupo en el que aquella vacante se consumó.

Entre dichos clubs que reúnan los requisitos de la territorialidad, corresponderá el derecho al ascenso al que, entre los que hubiesen disputado y perdido la segunda fase del Campeonato, hubiera conseguido mayor diferencia de goles a favor, computándose los cuatro partidos en que intervino; de ser ésta idéntica, el que más tantos hubiera marcado; y, de persistir la situación, ésta se resolverá, siendo dos los clubs, a través de un partido en campo neutral con eventuales prórroga y lanzamientos desde el punto de penalty, si ello fuera menester; si fuesen más de dos, se decidirá por sorteo.

c) Si se optara, cuando proceda, por cubrir una vacante producida en Tercera División, se requerirá a la Federación respectiva que proponga, motivadamente, el club titular del mejor derecho.

Artículo 229

El Comité de Entrenadores está compuesto por un Presidente y hasta seis vocales, éstos propuestos por aquel, y designados uno y otros por el Presidente de la RFEF.

Al menos uno de los vocales deberá poseer la titulación de preparador físico y otro la de entrenador de la especialidad de fútbol sala, nombrados por el Presidente de la RFEF, ambos a propuesta del Presidente del Comité de Entrenadores, y oído, tratándose del segundo de aquéllos, el Presidente del Comité Nacional de Fútbol Sala.

Artículo 295 (punto 3)

1.- En el transcurso de partidos oficiales podrán llevarse a cabo hasta tres sustituciones de jugadores.

2.- Tratándose de encuentros correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, el número máximo de jugadores eventualmente suplentes será de siete; en cualesquiera otra clase de partidos, dicho número no podrá exceder de cinco.

El árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos los futbolistas suplentes.

Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento en las bandas más de tres jugadores por cada equipo.

3.- Queda suprimido.

4 (pasa a ser 3).- Tratándose de partidos amistosos, podrán llevarse a cabo hasta seis sustituciones pero siempre que concurra el requisito de previo acuerdo entre los dos contendientes y el de que el árbitro haya sido informado del mismo. Si no se dieran uno u otro, se estará a lo previsto en el punto anterior.

5 (pasa a ser 4).- Para realizar cualquier sustitución el capitán, en ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cuál no podrá efectuarse el cambio. Realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.

6 (pasa a ser 5).- En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.

Artículo 303

1.- Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2.- Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, **el segundo entrenador y el preparador físico**, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

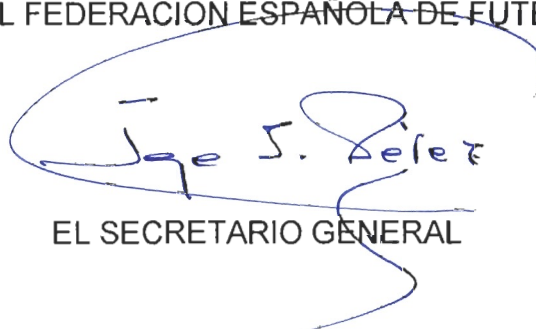
3. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

4. Los expulsados deberán situarse, en todo caso, fuera del vallado que delimita el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

Las Rozas (Madrid), a 20 de noviembre de 2006.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL



EL SECRETARIO GENERAL